

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, recurso al cual se le dio el respectivo traslado y frente al cual se pronunció el apoderado de la codemandada Sistema Alimentador Oriental S. A. S. Adicionalmente, le informo que al ingresar en el mapa satelital del municipio de Bello y consultar la dirección que se aporta como del demandado, el servidor arroja dicha dirección ubicándola prácticamente a dos cuadras del centro comercial Puerta del Norte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal
Demandante:	María Elena Yépes Amaya
Demandado:	José Antonio Rodríguez y otros
Radicado:	050013103021-2019-00232-00
Asunto:	No repone – Concede apelación subsidiaria

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora a través de su apoderado, contra el auto proferido el 19 de abril pasado, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 20 de abril, este Juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y encontrándose en término oportuno, el apoderado de la parte actora interpuso contra dicho auto el recurso de reposición, cuyos fundamentos extraídos del extenso memorial contentivo del mismo se pasan a sintetizar:

- Dijo haber cumplido con la carga procesal que le es propia, en tanto se ha logrado la debida notificación de dos de los demandados y se han hecho los mayores esfuerzos por notificar al codemandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, incluso llegando a solicitar al juzgado por medio memorial que los demandados SISTEMA ALIMENTADOR

ORIENTAL SAS y SEGUROS BOLÍVAR, suministren la dirección donde poder notificar al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, toda vez que no se ha podido hacer efectiva la notificación en la dirección con que cuenta, solicitando incluso el emplazamiento del demandado con el fin de dar celeridad al proceso.

- Expuso su extrañeza ante el requerimiento del Juzgado contenido en el auto del 24 de febrero de 2020 en el que resuelve su solicitud de emplazamiento, manifestando que la interpretación de las palabras contenidas en el informe de la empresa de mensajería, debe hacerse en su sentido natural y obvio, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 28 del C. C., sin que pueda pedirse a la parte que aclare un concepto y que con ocasión del mismo deniegue la solicitud de emplazamiento.

- Señaló que no hay mora de su parte en cumplir con las cargas procesales, pues hay acciones tendientes a buscar la notificación del demandado, pero que ha sido el juzgado quien aun mediando solicitud de emplazar no ha accedido a ello.

- Asevera que no existe inercia, desidia o inactividad de su parte para desplegar actos encaminados a proseguir la actuación iniciada, ya que, incluso, se han adelantado acciones tendientes a buscar un acuerdo extraprocesal.

- Finalmente agregó que no corresponde a la parte, ni como deber, ni como obligación, ni como carga, aclarar el sentido de un concepto que resulta ser claro, y tampoco lo sería el hecho de agotar nuevamente las notificaciones cuando ya se le había informado al juzgado sobre aquellas y solicitado el emplazamiento para darle impulso al proceso, y por tanto considera que ninguna sanción puede recibir la parte que desatienda la orden del auto del 24 de febrero de 2020, y la del 26 de enero de 2022.

Con base en dichas apreciaciones, solicitó la reposición del auto atacado para que en consecuencia se siga con el trámite normal del proceso, librándose el edicto para el emplazamiento del codemandado José Antonio Rodríguez, interponiendo subsidiariamente el recurso de apelación.

Adicionalmente, solicitó la suspensión del proceso mientras se concreta el acuerdo celebrado con la aseguradora codemandada.

1.3 Pronunciamiento de la parte demandada

Una vez se corrió traslado del recurso a la parte demandada que se encuentra notificada, oportunamente el apoderado de la codemandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. remitió un escrito pronunciándose respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, manifestando, en resumen, su aquiescencia con la decisión atacada, y señalando que los argumentos presentados por la recurrente no tienen la contundencia necesaria para que la decisión atacada sea revocada, y por ello solicita mantener la misma concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Tribunal Superior de Medellín.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión, y si lo considera pertinente reforme o revoque lo decidido.

Precisa tener en cuenta que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Dicho esto, ha de recordarse que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del actual Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone como sanción cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso que por su causa se encuentra inactivo, castigando de esta manera el incumplimiento de una carga procesal. Con ello, pretende el legislador que el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en la Constitución Política, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

De otro lado, si bien, el artículo 8° ibidem prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 de la obra en cita y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en tanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso, es también desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del

cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a esta figura así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

3. CASO CONCRETO

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente y a fin de pronunciarse sobre los mismos, precisa recordar que frente al auto del 24 de febrero de 2020 -mediante el cual ante la petición formulada por la parte actora para que se emplazara al codemandado José Antonio Rodríguez, este Juzgado la requirió para que gestionara lo necesario a fin de clarificar el concepto de “Dirección Mala” relacionado por la empresa de mensajería que supuestamente intentó la notificación de dicha persona-, no hubo de su parte pronunciamiento ni manifestación de inconformidad alguna, y por tanto considera este Despacho desafortunado que a estas alturas, como sustento de la reposición que ahora se resuelve, se pretenda por parte de la recurrente atacar lo decidido en un auto que con su aquiescencia alcanzó ejecutoria, al no manifestarse contra el mismo y de manera oportuna su descontento a través de los medios de impugnación que concede nuestro régimen procesal.

No obstante, a pesar de que dicha ejecutoria sería razón suficiente para no tener que motivar ese requerimiento, a fin de dar claridad al inconforme basta remitirlo al numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, el que a la letra enseña que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a **petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

En sentir de este Despacho la norma es lo suficientemente clara, debiéndose entender en su sentido natural y obvio, deber que el artículo 28 del C. C. señala para el entendimiento de **La Ley** y que no puede extenderse, por analogía como pretende la parte recurrente, a las expresiones utilizadas por particulares en actos como la constancia de una empresa de mensajería, donde se insertó la nota “DIRECCIÓN MALA”, término que nada tiene que ver con el señalado en la norma anterior **–Dirección no existe–** y que no arroja claridad respecto a cuál es la motivación del mismo, más cuando recurriendo a las herramientas tecnológicas que hoy día se encuentran al alcance de todos, se pudo constatar por este Despacho que **la dirección existe** al consultar en internet, en el sitio de búsqueda Google, el mapa satelital de Bello, siendo por tanto procedente el requerimiento que se hizo a la parte actora frente al cual simplemente guardó silencio.

Con la anterior explicación, la que se reitera no habría que darse dada la ejecutoria del auto que dispuso el mencionado requerimiento, considera este Despacho que se da claridad a la extrañeza que manifiesta el recurrente en la sustentación de su recurso, agregando que en ningún momento se requirió a la parte para que aclarara un concepto, sino para que gestionara lo necesario con la empresa de mensajería a fin de clarificar tal situación, como claramente se desprende del auto del 24 de febrero de 2020.

No debe pasarse por alto que ante el silencio observado frente a dicha carga, por auto del 5 de abril de 2021 (Consecutivo 07 del Exp. Digital), esto es, más de un año después, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo expuesto en el auto del 24 de febrero de 2020, requerimiento frente al cual nuevamente guardó silencio. Por ello, el Juzgado mediante auto del 26 de enero pasado le requirió nuevamente, y esta vez le fijó el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estados para que procediera de conformidad a fin de poder continuar con el trámite del proceso. Es decir, se le requirió en tres ocasiones para que realizara una gestión que no cumplió, a pesar de lo perentorio e improrrogable del término concedido en el último requerimiento.

De ahí que no se comparte el sentir del recurrente al indicar que no hay mora de su parte en cumplir con las cargas procesales, y que a pesar de las acciones tendientes a buscar la notificación del demandado ha sido el juzgado quien aun mediando solicitud de emplazar no ha accedido a ello, pues con dicha afirmación pretende trasladar al Despacho una desidia y falta de diligencia que, tal como se ve, es suya, dado que en el proceso no reposa constancia de actuación alguna de su parte que permita validar sus aseveraciones, máxime

cuando la búsqueda de acuerdos extraprocerales se dan, como su nombre lo indica, por fuera del proceso.

En ese orden, en sentir de este Despacho es deber de las partes estar atentos al desenvolvimiento del proceso, lo que incluye mantenerse prestos a cualquier requerimiento que se les haga, y en caso de no estar de acuerdo con el mismo, manifestarlo **oportunamente** a través de los medios que nuestro régimen procesal les permite, pues de no hacerlo, se abandonan voluntariamente a las consecuencias de su silencio, lo que constituye razón suficiente para mantener la decisión atacada.

No obstante, como el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone la regla “e” del art. 317 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Para que se surta el mismo remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 051 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 13 </u> de <u> 05 </u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
